

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2014-00653-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida en primera instancia y las actuaciones de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2014-00653-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago peticionado.

Se advierte que la parte demandante incorporó Resolución SUB 222491 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual la demandada reconoce el pago de ciertos conceptos, no obstante aduce que con dicho acto administrativo no fue cubierta en debida forma la obligación y por ende se librará el mandamiento conforme lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede, sin perjuicio de que sea tenido en cuenta el pago en el momento procesal que corresponda.

En lo que respecta a las costas procesales del proceso ordinario, se negará el mandamiento, como quiera que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se dispuso la entrega del depósito judicial constituido por la ejecutada por dicho concepto, el cual ya figura en la plataforma del banco Agrario de Colombia como pagado.

Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por el procurador judicial de la parte ejecutante en archivo 098 del plenario virtual, se considera que las mismas no se ajustan a derecho, pues es sabido que tales deben ser precisas y claras, y lo que se observa es que fueron propuestas de manera general sin especificar bienes, ni entidades bancarias, por lo cual se NIEGAN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la demandante **LIGIA BEATRIZ TORRES DE VELOSA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$39'833.407)** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 15 de junio de 2013 calculado hasta el 31 de octubre de 2017.
- b) Por la suma correspondiente al retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que sea incluida en nómina de pensionados.
- c) Por la suma de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales corren a partir del 18 de enero de 2014 y hasta el momento del pago del retroactivo que se ha hecho referencia en literales anteriores.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

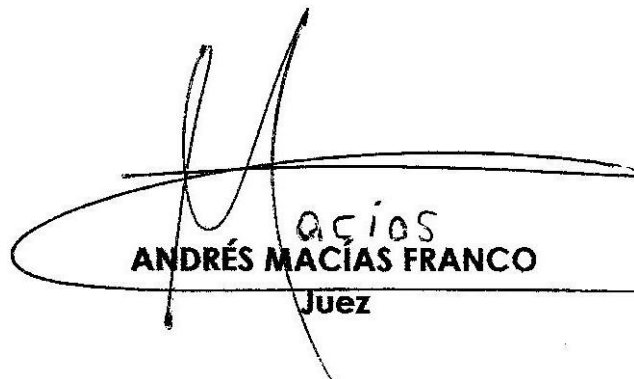
TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: NIÉGUESE mandamiento de pago respecto de las costas procesales del proceso ordinario, conforme la parte motiva de la presente determinación.

QUINTO: NIÉGUENSE las medidas cautelares deprecadas conforme la parte motiva de la presente determinación.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez